REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

## SCJ-TS-25-1059

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-221 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

*II. Antecedentes*

3. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios contra Los Hidalgos SAS., (Farmacia Los Hidalgos), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00528 de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a Los Hidalgos SAS., (Farmacia Los Hidalgos), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-221 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Los Hidalgos, S.A. (Farmacia los Hidalgos) de fecha 6 de octubre 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00528 de fecha 18 de septiembre 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Los Hidalgos, S.A. (Farmacia los Hidalgos) de fecha 6 de octubre 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00528 de fecha 18 de septiembre 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal tercero para que los cálculos sean en función a un salario de RD$ 28 000 00 pesos mensuales, se confirma las demás partes de la sentencia. La modificación deberá leerse como sigue: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$32 899 71; 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$231 473 03; por faltante de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$14 255 82; la cantidad de RD$16 333 33 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD$70 499 37; más el valor de RD$168 000 07 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD$ 28 000 00 y un tiempo laborado de 08 años. 06 meses y 15 días. **CUARTO:** se compensa las costas" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 177 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización del pago realizado" (sic).

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el interés casacional*

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.
8. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

13. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se examina en primer término para su mejor solución sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización del pago de vacaciones realizado, ya que luego de 5 años de labores, la retribución aumenta a 18 días. Que si se verifica la planilla de personal fijo la ahora recurrida devengaba un salario mensual de RD$27,000.00, y en el volante de la primera quincena de enero de 2022 indica que por concepto de salario de esa quincena recibió el monto de RD$13,500.00, por lo que tomando en cuenta el tiempo en la prestación del servicio de más de 5 años, se infiere que le correspondía el pago de 18 días de vacaciones y que debía recibir 4 días adicionales a su quincena para completar los 18 indicados por la ley. En ese sentido, estás más que evidenciado que no se incumplió, sino que este pago se hizo de manera correcta y apropiada, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

14. El estudio de este medio de casación permite inferir que en este le alega desnaturalización de los hechos, vicio que configura el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo tanto, se procede a su examen sin la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

necesidad de valorar si este cumple con el filtro instituido para el interés casacional de naturaleza objetiva.

15. En ese contexto, la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Los Hidalgos SAS., (Farmacia Los Hidalgos), alegando la existencia de un contrato de trabajo devengando un salario mensual de RD$28,000.00, por su lado la entidad Los Hidalgos SAS., (Farmacia Los Hidalgos), solicitó el rechazo de la demanda, y establecieron que [redacted] devengaba un salario mensual de RD$24,000.00; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión y condenó a la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que, no conforme con

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

la referida decisión, la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado al establecer que la dimisión es injustificada; por su lado, [redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes, y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el ordinal tercero para variar el salario a RD$28,000.00 mensuales, declaró justificada la dimisión por el no pago y disfrute de 18 días vacaciones y condenó a la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"a. La corte procederá al análisis del salario, debido a que varias causales están vinculados a este punto. La recurrida en su demanda inicial sostuvo que devengaba un salario de RD$ 28 000 00 mensuales (ver demanda pág.8) y el recurrente no se refirió en el recurso, sino que en su escrito de conclusiones alegó el salario era de RD$ 27 000 00 mensuales. El tribunal de primera instancia estableció un salario de RD$ 30 152 14 mensuales. b. La

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

nómina de empleados depositada por la empresa recurrente establece un salario mensual de RD$ 27 000 00 y que la fecha de las vacaciones esa partir del mes de enero. e. La certificación de la TSS núm. 2619610 presenta un reporte de cotización en función a un salario en el 2022 por encima de los veintiocho mil pesos mensuales. d. Consta copia de volantes de pago y se establece un salario quincenal de RD$ 14 000 00 pesos, es decir, RD $28 000 00 pesos mensuales. Los volantes de pago no tienen la firma de recibido, una prueba semi plena, que, si no están respaldada por otro medio probatorio, carece de valor; pero consta una copia del Banco Populardel18 de agosto de 2022 y establece que la cuenta de la recurrida Sra. [redacted], y los depósitos de la empresa recurrente. Luego, en su conjunto, las copias y la certificación del Banco con sus depósitos lo convierte en prueba plena vinculante de análisis. e. Consta una solicitud de préstamo de la trabajadora, con firma y sello de la empresa, ahí se establece que el salario devengado era de RD $28 000 00 pesos mensuales. e. Hay cuatro elementos comunes, el alegato del trabajador de que devengaba veintiocho mil pesos, los recibos depositados por la propia empresa corroborado con la certificación del banco, la certificación de la TSS con reporte de pago no menor a los veintiocho mil pesos y solicitud de préstamo de la trabajadora, con firma y sello de la empresa, ahí se establece que el salario devengado era de RD $28 000 00 pesos mensuales. f. La planilla de personales el único elemento que establece un salario menor a los veintiocho mil pesos mensuales. En ese orden, dicha planilla no es una prueba juris et de juris, es decir, vinculante con carácter absoluto, sino que el Derecho de Trabajo se nutre del Principio Realidad, previsto en el numeral IX del Código de Trabajo. g. Tal como se ha indicado en líneas anteriores, en la realidad lo que devengaba la trabajadora era un salario conforme a los depósitos de nómina de la cuenta del banco, tal como indican los cuatro elementos referidos en la letra “e” de este análisis,

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

por tanto, la Corte da como establecido por el análisis de todas las pruebas referente es de RD$ 28 O00 00 pesos mensuales. 11. Tras analizar el salario, se procederá al análisis de las causales o de una de ellas si se establece una falta, como se indicó en el primer párrafo del punto 10 de esta sentencia.12. Según la planilla de personal fijo, la demanda del propio trabajador, es decir, que ambas partes están de acuerdo en que la trabajadora entró a laboral el 16 de enero 2014, luego, las vacaciones le correspondían en enero de cada año, por demás, así figura en la planilla referida del 2022. Desde el 2014 a la fecha de la dimisión el 1 de agosto 2022 la trabajadora tenía 8 años y 6 meses.13. Cuando un trabajador tiene más de 5 años de labor ininterrumpida le corresponde 18 días de y pago de vacaciones, según el artículo 177 del Código de Trabajo, por demás, el mismo empleador no contradice este hecho, pues lo reconoce en su escrito ampliatorio de conclusiones (pág. 4) lo que evidencia que no es controvertido los días a pagar. Esto permite analizar los siguientes: a. La trabajadora tenía más de cinco años de labor por lo que le correspondía 18 días de salario ordinario. b. Consta acta de audiencia del tribunal de primera instancia, que hace constar las declaraciones de la testigo [redacted], pero no declaró nada sobre el salario y el pago de las vacaciones. c. Consta copia de novedades de vacaciones, firmada por la trabajadora, se aprecia que se le otorgó 13.5 días de vacaciones, estipula que iniciaba el 14 de abril 2022 y regresar el 3 de mayo 2022. (Falta 5 días para completar los 18 días).d. Consta un recibo de pago por concepto de vacaciones con un monto de RD$ 6 894 46 pesos en la quincena del 16 de enero al 31 de enero 2022. Este depósito se corrobora con la certificación bancaria antes referida. 14. Establecido los hechos y ponderadas las pruebas, arriba señalada, se puede establecer que de los dieciocho días solo disfrutó trece días, sin que exista una prueba que demuestre que disfrutó los 18 que establece artículo 177 del Código de Trabajo por tener más de cinco años de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

labor, esto constituye una falta sustancial, pues violenta -además de la norma laboral-, un derecho fundamental previsto en la Constitución dominicana que consagra el derecho a la recreación, pues, era el deber del empleador demostrar por mandato del artículo 16 de la ley laboral que cumplió con dicha obligación y no lo hizo. 15. Del mismo modo, es una falta no pagar el salario de vacaciones completo que le corresponde por ley, las pruebas arriba señaladas demuestran que solo se realizó un pago por el monto de RD$ 6 894 46 pesos en la quincena del16 al 31 de enero 2022. Si el trabajador devengaba un salario de RD$ 28 000 00 pesos mensuales, le correspondían un salario de vacaciones de RD$ 21149 08 pesos (si pagaba una quincena, sería RD$ 14 075 05 pesos); de ello, el pago de las vacaciones fue incompleto. 16. En suma, hay dos poderosa razones por la cual la Corte considera que la dimisión es justificada, primero, no hay prueba de que se otorgara los 18 días de vacaciones (solo se otorgó 13.5 días de disfrute); segundo, no se pagó el salario completo de las vacaciones. En consecuencia, declara justificada la dimisión por incumplimiento de una obligación sustancial; rechaza el recurso de apelación en este aspecto y confirma la sentencia impugna en este sentido" (sic).

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

18. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[1].

19. Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[2], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación[3]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[4].

20. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[5].

[1] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. Edición, Tomo II, pág. 223.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11, de julio 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
[3]Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[4]Ob. Cit. pág. 249.
[5]SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

21. El artículo 177 del Código de Trabajo establece que *Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario;*

22. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sobre el argumento de que el pago por compensación vacacional fue realizado de manera incompleta, sin que se advierta que haya incurrido en desnaturalización pues de un ejercicio aritmético la corte *a qua* determinó que el salario mensual devengando ascendía a RD$28,000.00, por lo que el pago por concepto de vacaciones ascendía a RD$21,149 08 y al restarle RD$13,500.00 concepto de quincena el mismo equivalía a RD$7.649.81, de donde se desprende que el monto pagado por el recurrente resultó ser inferior, motivos por los cuales procede a desestimar este argumento.

23. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

177 del Código de Trabajo al dar por sentado que a la recurrida le correspondía el disfrute de 18 días de vacaciones por haber tenido un contrato de trabajo con una vigencia de más de 5 años, ignorando que el referido artículo establece que el disfrute es de 14 días y que importe o pago es que asciende a 18 días.

24. El examen de este medio permite advertir que pretende desvirtuar otra de las faltas retenidas por la corte *a qua* para justificar la dimisión ejercida, por lo que, partiendo del criterio constante de que solo basta al empleador demostrar una de las faltas que utiliza como sustento de su dimisión para que se acredite el carácter justificado de esta, los motivos rendidos sobre esta determinación resultan superabundantes y no podrían generar la anulación de la sentencia impugnada, razón por la que, sin mayor abundancia, en virtud de las disposiciones contenidas en la parte final del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, este es descartado por su irrelevancia.

25. No obstante lo anterior, esta corte de casación, por medio de la *obiter dicta*[6] que se realizará en los siguientes párrafos, orientará sobre la

[6]En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

determinación realizada por la corte *a qua* de que a la hoy recurrida le correspondían 18 días de disfrute de vacaciones sobre la base de que su contrato de trabajo se había extendido por más de 5 año.

26. En ese contexto, de hace necesario reiterar que el artículo 177 del Código de Trabajo establece que *Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario;*

27. Del estudio del citado texto puede colegirse que el legislador con claridad estableció que, en lo relacionado al disfrute, aunque la prestación de los servicios se prolongue por más de 5 años, este siempre será de 14 días y no de 18, como se observa determinaron incorrectamente los jueces del fondo en el fallo impugnado. Los indicados 18 días se relacionan exclusivamente con la remuneración que debe retribuirse al trabajador cuando su contrato de trabajo se ha extendido por encima de los 5 años.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

28. Finalmente, partiendo de las consideraciones previamente rendidas y en vista de que el carácter justificado de la dimisión determinado en el fallo impugnado puede mantenerse, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Los Hidalgos, SAS., (Farmacia Los Hidalgos), contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-221 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0496492
**Recurrente:** Los Hidalgos, SAS (Farmacia Los Hidalgos)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Rechaza

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. [redacted], quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*gc*